



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos: 2022-00192

Demandante: Leiddy Carolina Oliveros Ortíz

Demandado : Alejandro Manrique Piraquive

En razón a que la demanda no fue subsanada en debida forma y además continua ausente la liquidación que emita la Comisaria de Familia de Cunday, en lo relacionado con las sumas de dinero a hacer efectivas, misma que haya sido puesta en conocimiento de las partes y su consecuente aprobación, para que el demandado pueda tener claridad porqué o cual es el monto económico por el cual se ejecuta, cuales y cuantas son las mesadas debidas por alimentos, sobre todo, cuando estamos aún en un Estado Social de Derecho, el cual debe ir de la mano con algo tan necesario como es la Seguridad Jurídica, se repite, para que los ciudadanos sepan con certeza cuál es la normativa vigente y además tengan la garantía de que se cumpla con vocación de permanencia, máxime cuando ello debe ir acompañado de la copia de la Providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo con constancia de su ejecutoria, esto último se desprende del numeral Segundo del artículo 114 del Código General del Proceso; no obstante aunque la decisión en que se fijó la cuota alimentaria fue dictada en audiencia, y se entiende como notificada en estrados, adolece esta de la constancia de **ser primera copia** y prestar mérito ejecutivo, mediante la cual se demuestre que dicho documento contiene obligaciones líquidas, expresas, claras y exigibles (copia autenticada del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo o sentencia o acto administrativo de condena proferido por autoridad), así lo ha contemplado incluso el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunque hay de por medio los intereses de un menor, también debe propenderse y en armonía por el

debido proceso, la igualdad entre las partes, la equidad y el derecho a la defensa. aún cuando la demanda fue instaurada en este Juzgado por ejecutivo de alimentos con medidas cautelares de embargo y retención de un porcentaje del salario, prestaciones sociales, es decir, su inobservancia en el cumplimiento de requisitos para su admisión, haría incurrir en un desatino jurídico, en desborde de límites que el ordenamiento prevé, por consiguiente, de conformidad con el inciso segundo, numeral séptimo del artículo 90 ibídem, se,

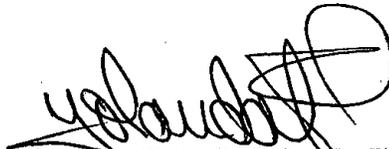
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda en mención según se ha motivado, por lo cual, devuélvanse los anexos sin necesidad de desgloses y oportunamente archívese. La interesada puede volverla a presentar en cuanto le sea posible una vez cumplidas las exigencias arriba relacionadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ